



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00933-00.

Confirmación. 1055916.

1. El Edificio Multifamiliar Guadalcazar 1 - Propiedad Horizontal con NIT. 830.088.819-4 presentó acción de tutela contra la Alcaldía Local de Suba e indicó que el 24 de junio de 2022 radicó ante la accionada, un derecho de petición 20226110124652 de 5 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha no han recibido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 14 de septiembre de 2022 y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía señaló que por razones de competencia la tutela, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba, solicitó negar la presente petición de amparo, toda vez que operó el hecho superado y existe carencia actual de objeto, como quiera que mediante el radicado 20226121621201 se le indicó que, de conformidad con el artículo 145 del Decreto 555 de 2021, el Instituto De Desarrollo Urbano (IDU), es la entidad competente para autorizar la intervención solicitada, y se procedió a remitir la solicitud para su trámite de fondo.

* Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, al Instituto de Desarrollo Urbano -I.D.U., entidad la cual fue notificada en legal forma a su correspondiente correo electrónico, sin embargo, dentro del término concedido optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las*

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber “a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la alcaldía accionada.

Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Local de Suba, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor, en el comunicado de 15 de septiembre de 2022, en el cual le informan que en relación a la licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de la entidad encargada de su autorización, pero además se le indicó que remitieron copia de la comunicación al Instituto de Desarrollo Urbano, para que ofrezcan respuesta directa del tema de su competencia, lo cual le fue notificado al correo electrónico proporcionado por la parte actora, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de la copropiedad accionante, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad, que sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaría Distrital de Gobierno, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante, y del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., como quiera que de acuerdo con en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que fijó los términos para la contestación del derecho de petición, aún no ha fenecido por cuanto éste le fue remitido a penas el 15 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por el Edificio Multifamiliar Guadalcazar 1 - Propiedad Horizontal contra la Alcaldía Local de Suba, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y al Instituto de Desarrollo Urbano -I.D.U., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c317130eeb29ecd6218f3cce856b7ad10a25b941b880d24c6061a7b881627aa**

Documento generado en 21/09/2022 06:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>